



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LA EXONERACIÓN DE
DEUDAS EN EL
CONCURSO DE
ACREEDORES PARA LAS
PERSONAS FÍSICAS**

Alumno: Alba María Peñafiel Botella

DICIEMBRE, 2019

**LA EXONERACIÓN DE DEUDAS EN EL CONCURSO DE
ACREEDORES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS**

TUTOR: ARTURO GARCÍA SANZ

ALUMNO/A: ALBA MARÍA PEÑAFIEL BOTELLA

LA EXONERACIÓN DE DEUDAS EN EL CONCURSO DE ACREEDORES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

INDICE:	Página
1. RESUMEN/ABSTRACT.....	5
2. INDICE DE PALABRAS CLAVE/ABREVIATURAS.....	8
3. INTRODUCCION.....	10
4. QUE ES EL BENEFICIO DE LA EXONERACION DE DEUDAS.....	11
5. COMPARACION SOBRE LA EXONERACION DE DEUDAS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS.....	11
5.1 España.....	11
5.2 Otros países.....	13
6. NUESTRO ORDENAMIENTO: LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD Y ARTICULO 178 BIS DE LA LEY CONCURSAL.....	15
7. ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO DE EXONERACION DE DEUDAS?.....	18
7.1 Presupuestos Subjetivos.....	18
7.2 Presupuestos Objetivos.....	19
7.3 Presupuestos Formales.....	19
7.4 Presupuestos Temporales.....	20
8. EL DEUDOR BENEFICIARIO.....	20
8.1 La solicitud de la exoneración de deudas para el deudor de buena fe....	21
8.2 Requisitos de la buena fe.....	22
8.2.1 Requisitos relativos a la conducta del deudor.....	23

8.2.2 Requisitos relativos a la satisfacción de créditos concursales....	26
9. EL PLAN DE PAGOS.....	29
9.1 Incumplimiento del plan de pagos.....	31
10. LA REVOCACION DEL CONCURSO DE ACREEDORES.....	31
11. CONCLUSIONES FINALES.....	33
12. BIBLIOGRAFIA.....	35

1. RESUMEN/ABSTRACT:

En el presente trabajo veremos en que consiste la exoneración de deudas así como en este caso las personas físicas que pueden acceder a él y los requisitos que estas personas han de cumplir para poder ser beneficiarios del mismo. La situación económica de crisis actual de nuestra sociedad, la precariedad laboral, el aumento de intereses y otros factores similares han dado lugar a un gran número de deudas e insolvencias por parte de empresarios y personas físicas, es por tanto que incluso familias enteras se encuentran repletas de deudas a las que en muchos casos no pueden hacer frente, es por ello que para intentar solventar estas situaciones y poder hacer frente a los pagos con los acreedores surge en España la ley concursal (en adelante LC) 22/2003 de 9 de julio¹ sobre la que se cimenta el derecho concursal, tema base de este trabajo, lo que permite facilitar el adeudo a los consumidores que se encuentran en tal situación.

El derecho concursal tienen por objeto la regulación íntegra del concurso de acreedores, pero en concreto en el presente trabajo abordaremos ``la exoneración de deudas en el concurso de acreedores para las personas físicas`` o el también llamado ``Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho``, esto quiere decir que el sujeto principal del proceso concursal al que nos vamos a referir se trata de una persona natural consumidora sobre la que recaen un número de deudas a las que por algún motivo no puede o no hace frente por alguna razón justificada y por la cual se le permite la liberación de las mismas, además en él se tratarán diversos puntos en el desarrollo de este trabajo, primeramente se hará una introducción al llamado derecho concursal así como otros aspectos más específicos para la comprensión del mismo, también se tratará la comparación sobre la exoneración de deudas en distintos ordenamientos con respecto al de la actual España, del mismo modo se entrará de lleno en la regulación por parte de nuestro ordenamiento, con la ley de segunda oportunidad y artículo 178 bis de la ley concursal.

¹ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, modificada por la Ley 36/2003 de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, por el RD 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, por el RD 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, por la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el RD 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, por el RD 3/2009 de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y procesal ante la evolución de la situación económica, por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso y por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

Por otra parte se profundizará concretamente sobre el comportamiento de las partes a la hora de hacer frente a este procedimiento concursal llamado "concurso de acreedores", con apartados como el deudor beneficiario y la buena fé de este, así como la revocación del concurso y el plan de pagos del mismo, incumplimientos del pago, etc.

Para finalizar y no sin menos importancia se expondrán las conclusiones finales al presente trabajo, en las que se podrá obtener un resumen generalizado sobre lo que la exoneración de deudas en un concurso de acreedores se refiere con respecto a las personas físicas, así como una crítica personal a la norma que lo regula.

INGLÉS:

In this paper we will see what is debt exemption as well as in this case the natural persons who can access it and the requirements that these people must meet in order to be beneficiaries of it. The economic situation of our society's current crisis, job insecurity, increased interest and other similar factors have resulted in a large number of debts and insolvencies on the part of entrepreneurs and individuals, so even whole families are found full of debts that in many cases they cannot cope with, that is why to try to solve these situations and to be able to deal with payments with creditors, the bankruptcy law (hereinafter LC) 22/2003 of 9 of July on which the bankruptcy law is based, the basic theme of this work, which facilitates the debt to consumers who are in such situation.

The bankruptcy law is aimed at the integral regulation of the creditors' contest, but in particular in this work we will address "the exemption of debts in the bankruptcy for individuals" or the so-called "Benefit of exemption from the liability dissatisfied", this means that the main subject of the bankruptcy process to which we are going to refer is a natural person who consumes a number of debts to which for some reason can not or does not face for some reason justified and by which the release of them is allowed, in addition it will address various points in the development of this work, first an introduction to the so-called bankruptcy law will be made as well as other more specific aspects for the understanding of it, also the comparison on the exemption of debts in different systems from that of the current

Spain will be treated, in the same way will enter fully into the regulation by our law, with the law of second chance and article 178 bis of the bankruptcy law.

On the other hand, it will deepen concretely on the behavior of the parties when dealing with this bankruptcy procedure called “bankruptcy proceedings”, with sections such as the beneficiary debtor and the good faith of this, as well as the revocation of the contest and its payment plan, payment defaults, etc.

Finally and not least, the final conclusions of this paper will be presented, in which a generalized summary can be obtained on what the debt exemption in a bankruptcy proceedings refers to with respect to natural persons, as well as a criticism staff to the norm that regulates it.

2. INDICE DE PALABRAS CLAVE/ABREVIATURAS:

Acreedor/es

Administrador concursal

Auxiliares delegados

Concurso de acreedores

Concurso consecutivo

Créditos concursales

Créditos Ordinarios

Créditos Privilegiados

Créditos Subordinados

Deuda

Deudor

Discharge

Exoneración de deudas

Ley de Segunda Oportunidad

Masa activa

Personas físicas

Personas jurídicas

Persona natural

Plan de pagos

Presupuesto Formal

Presupuesto Objetivo

Presupuesto Subjetivo

Presupuesto Temporal

Umbral de exclusión

AEP → Acuerdo extrajudicial de pagos

AC → Administrador Concursal

AP → Audiencia Provincial

APs → Administraciones publicas

Art → Artículo

BEPI → Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

BORME → Boletín Oficial del Registro Mercantil

CIRE → Código de insolvencia y recuperación de empresas

LAEI → Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

LC → Ley Concursal

LEC → Ley de Enjuiciamiento Civil

RD → Real Decreto

RPC → Registro Público Concursal

3. INTRODUCCIÓN:

Para comenzar a hablar de la exoneración de deudas en el concurso de acreedores para las personas físicas primeramente comenzaremos definiendo algunos conceptos para una total comprensión. Podemos decir que el derecho concursal sobre el que vamos a tratar en este trabajo de fin de grado, está pensado cuando hay un deudor (persona física) que no puede hacer frente a sus deudas de forma periódica o acordada, bien sea porque el activo patrimonial del deudor no es suficiente para el pago de todos los acreedores o porque el deudor no cumple de forma voluntaria con sus obligaciones de pago, cuando esto ocurre surge un procedimiento concursal que tiene por finalidad que los acreedores del deudor puedan agredir el patrimonio de este para conseguir el cumplimiento forzoso del pago, así pues mediante este procedimiento no solo los acreedores más rápidos podrán cobrar en su totalidad la deuda, sino que todos tendrán de la misma manera posibilidad de cobro, a este procedimiento le llamamos concurso de acreedores.

Por tanto el concurso de acreedores se trata de un procedimiento de ejecución universal, y este no se aplica al deudor que solamente tiene un único acreedor, sino varios. Como ya hemos adentrado en el concurso de acreedores existen dos partes principales participantes en el mismo, como puede ser el propio deudor que en este caso es la persona física a la que se obliga a satisfacer la deuda y el acreedor o acreedores que es la persona física o jurídica que puede exigir el pago a la parte deudora, existen también otros sujetos intervinientes en el procedimiento como puede ser el administrador concursal encargado del pago de las deudas a los acreedores así como de comprobar y dar fe de que la persona concursada se comporta de manera diligente con las actuaciones que le corresponden, o los auxiliares delegados a los que se le delega determinadas funciones que auxilian al administrador concursal en el ejercicio del cargo y pueden ser una o más personas, todas estas partes hacen posible que se lleve a cabo el procedimiento y finalmente se pueda llegar a la exoneración de la deuda por parte de la persona concursada.

La exoneración de deudas es un tema de total actualidad ya que tanto personas físicas y jurídicas se han visto envueltas en un gran número de adeudos debido a los efectos patentes aún de la crisis, la precariedad del salario en los trabajos y otras causas que no permiten el pago normal de los créditos debidos, por esta causa y para facilidad del deudor, surge la exoneración de deudas que permite tanto a las personas jurídicas como en este caso a las

personas físicas y gracias al concurso de acreedores, el poder liberarse del pago de estas, (según el caso particular) o a facilitar el pago del deudor con sus acreedores, si así se acuerda entre las partes y por tanto reducir así los niveles de endeudamiento a los que se ven sometidas algunas personas.

4. QUE ES EL BENEFICIO DE LA EXONERACION DE DEUDAS:

El beneficio de exoneración de deudas del pasivo insatisfecho es también conocido como la Ley de Segunda Oportunidad, es un mecanismo de segunda oportunidad, para el cual lo primero es estar dentro de un procedimiento concursal y cuyo beneficiario puede ser cualquier persona física, empresaria o no, que cumpla con los requisitos y presupuestos establecidos por la ley, la exoneración primero se hará de forma provisional y posteriormente de forma definitiva, si así lo establece el juez competente, siempre y cuando el deudor ya haya agotado todo su patrimonio en beneficio de todos sus acreedores o cuando el juez dependiendo del caso declare la exoneración definitiva del deudor, que aun sin cumplir la totalidad del plan de pagos establecido, hubiese abonado al menos la mitad de los ingresos durante los 5 años siguientes a la concesión provisional del beneficio.

5. COMPARACION SOBRE LA EXONERACION DE DEUDAS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS:

Para tratar el tema de la comparación sobre la exoneración de deudas con los distintos ordenamientos de otros países, se abordarán las diferentes y similares características principales de los mismos con la actual regulación de España, Francia, Alemania, Portugal e Italia.

5.1 ESPAÑA²:

España había ido quedando atrás en cuanto a lo que derecho concursal se refiere, pero por fin cuenta con un régimen jurídico específico, lo que sí se puede decir es que al hacer

² Véase información más detallada obtenida de la página web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-es-es.do?member=1

comparación con otros ordenamientos actuales el español es un poco complaciente o tolerante con el deudor y anticuado en las soluciones.

Podemos decir que existe una realidad muy diversa en cuanto a la exoneración del pasivo insatisfecho, algunos ordenamientos no alivian al deudor de la totalidad de las deudas que este pueda tener, sin embargo hay otros que conceden la exoneración de las deudas a los mismos de manera directa, sin ni siquiera someterse al procedimiento o requisitos propios, simplemente quedan liberados por una conducta de buena fé, otros ordenamientos como es nuestro caso (en el sistema español), se requiere para la exoneración un pago parcial de la deuda, mediante un periodo de tiempo en el que el deudor con total honestidad tratará de hacer cumplir con sus deudas mediante un plan de pago. Podemos decir por tanto que en la actualidad existen ordenamientos más estrictos o más permisivos en cuanto a lo que el concurso de acreedores se refiere.

Tanto si el régimen resulta más restrictivo como más permisivo a todos los ordenamientos les interesa que el deudor restablezca su capacidad económica para una fundamental reactivación de la economía, es por ello que la finalidad de tales regímenes u ordenamientos es la rehabilitación o facilitación de un nuevo comienzo sin deudas al deudor, ya que aunque algunos deudores cuentan con ingresos hay muchos que apenas pueden cubrir los gastos mínimos de subsistencia o que ni siquiera tienen ingresos algunos, por lo que cumplir con el procedimiento concursal carece de sentido, aun así, aún hay Estados en los que se continua con el procedimiento incluidas las medidas de formas de pago de las deudas de manera obligatoria.

En estos Estados por los que se opta al plan de pagos como medida de subsanación de la deuda, existen ordenamientos en los que se deja al deudor cumplir todo el plan en el que se incluye la tarea de administrar y realizar el pago correctamente, sin embargo existen otros ordenamientos en los que esta tarea de administración se le atribuye a un administrador que se encargará de supervisar e ir efectuando correctamente los pagos a los acreedores que se desentenderán en esta última modalidad, de la supervisión del pago por parte del deudor en los ordenamientos que carecen de administrador.

Por otro lado existen ordenamientos en los que se exige al acreedor llegar a un pago mínimo del pasivo insatisfecho, sin embargo existen otros ordenamientos en los que es suficiente con que el deudor actúe de buena fe en el cumplimiento del pago.

A continuación se entrará en profundidad en los ordenamientos de otros países cercanos a España con respecto al tema concursal, como pueden ser Alemania, Italia, Francia y Portugal.

5.2 OTROS PAÍSES:

-Francia³:

En el caso de nuestra vecina Francia el llamado concurso de acreedores se regula mediante el "Code de la consommation" en español Código del Consumo, en él la solución que se plantea es poder resolver la situación con la liquidación de bienes que puedan embargarse o sin ella, lo que provoca en ambos casos la exoneración de la deuda por parte de deudor que en ningún momento es sometido a un plan de pagos. Este procedimiento se desarrolla con una fase primera de conciliación y una segunda fase judicial, en la primera fase el deudor es el solicitante de la intervención de la comisión en la que su petición será estudiada y se hace la propuesta de un plan de viabilidad que tras un balance previo puede ser aceptado por los acreedores del deudor poniendo fin por tanto al procedimiento, si no se llegara a un acuerdo serán los tribunales de justicia los que resuelven y acuerden las medidas oportunas a tal procedimiento.

-Alemania⁴:

Por otro lado el sistema francés anterior como el sistema alemán forman los dos modelos sobre los que se han fundamentado los demás países, en este último la norma no le da valor a la causa por la que se haya producido la deuda y solamente busca la protección del particular mediante un procedimiento de insolvencia del particular adeudado y la liberación de la deuda resultante; este procedimiento de insolvencia se inicia por parte del deudor o del acreedor, aunque lo que se pretende principalmente es que ambos puedan llegar a un acuerdo en los 6 meses anteriores a la solicitud mediante un plan de liquidación que se presentará a los acreedores y tribunal por parte de la parte adeudada, este plan de liquidación será supervisado una vez aprobado por un administrador que será el encargado de realizar los pagos a los

³ Véase información más detallada obtenida de la página web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-fr-es.do?member=1

⁴ Véase información más detallada obtenida de la página web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-de-es.do?clang=en

acreedores, pero si no se llegara a un acuerdo se abre un procedimiento de insolvencia en el que el deudor podrá solicitar la liberación del restante de la deuda una vez estudiado el caso. En este sentido Alemania y Portugal tienen un único régimen para la ley de segunda oportunidad tanto para personas físicas como empresarios.

-Portugal⁵:

Portugal sigue a Alemania en lo relativo a la exoneración de deudas en su ``Codigo da insolvência e da Recuperação de Empresa'', en español Código de insolvencia y recuperación de empresas, regula el pasivo insatisfecho en los artículos 235 a 241⁶, el régimen portugués se centra también en un plan de pagos, pero cuando no se hayan podido satisfacer los créditos concursales mediante el plan de pago, la ley de segunda oportunidad en este caso en su artículo 237 del CIRE nos dice que no existe motivo para no conceder ese plan por lo que se cumplen con los requisitos de buena fe y será por tanto que durante los 5 años siguientes a la conclusión del concurso se cederá a los acreedores los rendimientos disponibles y que después de esos 5 años el juez será el encargado de emitir un auto en el que libere al deudor mediante la exoneración de deudas del mismo, si existe una excepción al igual que en el sistema alemán y es que la exoneración puede ser revocada una vez concedida en el plazo de 1 año por causas de fraude o asociadas al mismo.

-Italia⁷:

En Italia es la ``Legge Fallimentare'' en español Ley de Quiebra o Ley de Insolvencia, la que regula la liberación del pasivo no satisfecho en los artículos del 142 al 144, de esta ley se

⁵ Véase información más detallada obtenida de la página web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-pt-es.do?clang=en

⁶ Título XII Disposiciones específicas sobre insolvencia de personas físicas, Codigo da insolvência e da Recuperação de Empresa:

Capítulo I Renuncia de responsabilidades restantes

Artículo 235 Principio general

Artículo 236 Solicitud de exención de responsabilidades restantes

Artículo 237 Tratamiento posterior.

Artículo 238 Orden judicial

Artículo 239 Asignación de renta disponible

Artículo 240 Fideicomiso

Artículo 241 Funciones

⁷ Véase información más detallada obtenida de la página web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-it-es.do?member=1

excluyen los empresarios, profesionales consumidores que cuentan con otra más específica en ambos casos para ninguna de las dos existe un plan de pago, sino la satisfacción al menos de una parte de la deuda, se trata de una liberación directa una vez que el deudor alcance un pago mínimo exigido para tal liberación automática, pero en este sistema también existe una excepción que permite la revocación de la exoneración en cualquier momento a instancia de los acreedores por las causas que aparecen en el artículo 5 de la Legge⁸.

6. NUESTRO ORDENAMIENTO: LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD Y ARTICULO 178 BIS DE LA LEY CONCURSAL:

En este apartado profundizaremos más sobre nuestro ordenamiento jurídico actual así como en su evolución desde que se reguló por primera vez, siempre enfocado a las personas físicas. Podemos decir por tanto que en 2013 se regula por primera vez en el derecho español la exoneración de deudas por el pasivo insatisfecho, antes de ello poco podían hacer las personas físicas tras la conclusión del concurso ya que seguían siendo responsables de todas las deudas que no habían podido satisfacer durante el procedimiento.

Es por ello que vamos a hablar de la importante modificación del artículo 178 de la ley concursal y por tanto de la ley de segunda oportunidad hasta llegar a tal y como la conocemos en nuestro ordenamiento español.

El artículo 178 de la ley concursal que trataba anteriormente a la modificación, sobre los efectos de la conclusión del procedimiento concursal por la inexistencia de bienes y derechos, disponía de dos párrafos el 178.2 en el que se hacía responsable al deudor de los créditos restantes a la conclusión del concurso y el 178.3 en el que para las personas jurídicas la conclusión del concurso suponía la extinción y cierre de la hoja registral, lo que hacía que las obligaciones no se extinguieran en el caso de las sociedades pero también hacía improbable el cobro por los acreedores. Es por ello que con la modificación del artículo 178 gracias a la ley 14/2013 de 27 de septiembre (LAEI)⁹ la ley concursal establece que una vez concluido el

⁸1. Un empresario que se encuentra en estado de insolvencia se declara en quiebra.

2. El estado de insolvencia se manifiesta por incumplimiento u otros eventos externos, que demuestran que el deudor ya no puede cumplir con sus obligaciones regularmente.

⁹ LAEI: Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización.

procedimiento concursal por liquidación, el juez dará una orden de exoneración de deudas para la persona física de las deudas que no se hayan satisfecho siempre y cuando el deudor cumpliera unos requisitos específicos y cito textualmente:

<<1. El concurso no debe haber sido declarado culpable ni debe haber sido condenado el deudor por el delito previsto en el 260 CP o por cualquier otro relacionado con el concurso.

2. Deben haber sido satisfechos los créditos contra la masa.

3. Deben haber sido satisfechos los créditos privilegiados.

4. Si el deudor ha intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos no tendrá que, además, abonar el 25% de los créditos ordinarios¹⁰.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores el deudor era liberado automáticamente permitiéndole por tanto la concesión del beneficio, así el deudor se liberaba de los créditos ordinarios en su totalidad en el caso de que hubiera extrajudicialmente un acuerdo de pagos o en el caso de que no, del 75% de los créditos ordinarios y los subordinados.

Pero surgieron las críticas alrededor de esta nueva norma ya que se consideraba que los requisitos que debía cumplir el deudor eran demasiado exigentes y que hacían prácticamente imposible que el deudor pudiera llegar a un acuerdo extrajudicial con sus acreedores¹¹.

Por aquel entonces los pronunciamientos judiciales al respecto eran muy escasos y a los pocos que había, debido a la *“Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”* se le impedía la aplicación de la medida a aquellos concursos declarados antes de que entrara en vigor esta, a pesar de esto, existen autos que transgredían ese régimen transitorio de la *“ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización”*, y así se demuestra en varios autos de la época, como el auto del juzgado de lo mercantil número 9 del 22 de enero de 2014¹² en el que se hace un remisión de las deudas pendientes en su totalidad cuando solo se había

¹⁰ Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

¹¹ La Ley, 1211/2014, Rodríguez Achutegui, E., *“Propuestas de mejora a la ley de emprendedores”*, Actualidad jurídica Aranzadi, 869/2013.

¹² Auto 12/2014 del juzgado de lo mercantil número 9 de Barcelona, 22 de enero de 2014, Ponente: Isabel Giménez García.

satisfecho los créditos contra la masa y ni la mitad de los créditos privilegiados por parte de deudor justificando en el fallo que el sobreendeudamiento es una causa ajena a la voluntad de los concursados apoyándose en el artículo 178.2 de La Ley Concursal y que el comportamiento por parte del deudor es de buena fe, e incluso le da la razón alegando que son las entidades bancarias con crédito hipotecario las que deberían haber admitido la dación en pago para que no se produjera el endeudamiento y de haber sido así se habrían satisfecho en su totalidad todos los créditos, a esto ningún acreedor se opuso.

Lo mismo ocurre con otro Auto del Juzgado de lo mercantil número 3 de Barcelona del 2 de abril de 2014¹³, pero en este caso uno de los acreedores se opone a la liberación de deudas, por lo que esto obliga al juez a prolongar la liquidación, ocurrió pues que una vez el deudor hubo satisfecho el 37.7% a los dos años, del crédito que era ordinario, y sin oposición alguna esta vez parte de ningún deudor, se declaró finalmente por concluido el concurso y por tanto la remisión de los créditos subordinados y ordinarios que estaban pendientes de pago.

Sin embargo no fue una verdadera evolución hasta la llegada del Real Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero con la Ley de segunda oportunidad, el artículo 178.2 de la ley concursal nuevamente fue modificado y se reiteró en su principio de responsabilidad ilimitada por las deudas que subsisten tras el concurso de no obtener el deudor el beneficio de la exoneración de deudas que dispone el artículo 178 Bis de la Ley Concursal, del que a continuación entraremos en profundidad, para analizar las dos vías de satisfacción del crédito que este artículo ofrece.

El artículo 178 Bis de la Ley Concursal se inicia mediante una solicitud del deudor y el posterior análisis de comprobación de los requisitos, siempre de buena fe, que debe reunir el deudor para considerarse merecedor de la exoneración, si se concede este beneficio es solo de manera provisional por un periodo de 5 años, que le permitirá al deudor en algunos casos gracias a un plan de pago previo solventar la deuda que le fue generada, si durante este tiempo ningún deudor revoca el beneficio que le fue dado al deudor, este recibirá el beneficio de manera definitiva. El periodo de prueba nombrado anteriormente debe ser cumplido tanto por los deudores que se someten a un plan de pagos como los que no y esto es lo que nos diferencia respecto a otras legislaciones.

¹³ SJM B 21/2013 Juzgado de lo mercantil número 3, Barcelona. Ponente: José M^a Fernández Seijo.

Existen dos vías o formas de hacer frente a los pagos con los acreedores, una es mediante el cumplimiento mientras dura el concurso cuyo resultado es la liquidación y la segunda es mediante un plan de pagos plurianual, para ambos casos el deudor queda sometido a un periodo de 5 años hasta que se conceda de manera definitiva el beneficio de la exoneración, así pues se vería como algo lógico el periodo de 5 años cuando el deudor tiene un plan de pagos que cumplir pero cuando nos referimos a la liquidación de todos los créditos nos podemos preguntar que hace el deudor durante esos 5 años una vez producida la total liquidación, la respuesta es sencilla el legislador lo que pretende con ello es incorporar una medida moralizante contra el deudor, que si se viera liberado totalmente al momento de la liquidación no estaría aguantando ningún tipo de sacrificio que lo pudiera hacer merecedor del beneficio de una segunda oportunidad, con este periodo también se prueba que la buena fe que presento el concursado no era transitoria u ocasional, sino que realmente se encuentra concienciado de no generar nuevamente insolvencias que no pueda suplir.

7. ¿QUIÉN PUEDE SOLICITAR EL BENEFICIO DE EXONERACION DE DEUDAS?:

Para poder ser beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) no hace falta solamente encontrarse en una situación de insolvencia, ni que se cumpla con los requisitos que establece nuestro ordenamiento (desarrollados en el apartado anterior), también es necesario que se cumpla con una serie de presupuestos para poder solicitarlo, recordar también que la exoneración solo será posible si el deudor ha sido declarado previamente en concurso. Los presupuestos a los que nos referíamos son los siguientes:

7.1 Presupuesto Subjetivo:

Ha de tratarse de una persona natural, esto quiere decir ser una persona física sin necesidad de que esta sea empresario, por lo que este presupuesto puede ser cumplido tanto por un autónomo o cualquier otro profesional desbordado por las deudas de su negocio, o cualquier miembro de una familia que es trabajador por cuenta ajena y que este no puede subsanar sus propios créditos personal. No se exige además ningún requisito en referencia a la capacidad de obrar de esta persona natural, por lo que quiere decir que cualquier persona que no esté fallecida puede ser declarada en concurso y tener acceso a ser beneficiario por el pasivo insatisfecho. Por otro lado la nacionalidad del deudor persona natural también sería

indiferente para la concesión del beneficio, sí que esta persona posea en territorio español el centro de sus principales intereses¹⁴.

7.2 Presupuesto Objetivo:

También es fundamental que se cumpla con un presupuesto objetivo que en este caso es encontrarse en un estado de insolvencia o imposibilidad objetiva de pago de manera regular de las obligaciones que le sean exigibles, por lo que el deudor tiene el deber de solicitud de la declaración del concurso en un plazo de dos meses siguientes a la fecha en la que este supiera de su estado de insolvencia y así lo establece en el artículo 5 de la Ley Concursal, otro presupuesto objetivo aunque no es nombrado en la Ley Concursal y que se deriva del concurso, es la pluralidad de acreedores, defendido más bien por la jurisprudencia de las AP y demás doctrina, que aseguran que si solo existiera un acreedor este podría comenzar la ejecución singular sin que fuera necesario iniciar un procedimiento concursal para el cual la finalidad principal es poder planificar el pago de la deuda con los diferentes acreedores, podemos decir que un principio el deudor con un solo acreedor no obtendrá admitida la solicitud que realizó de concurso según doctrina y jurisprudencia.

7.3 Presupuesto Formal:

Existen unos requisitos formales que han de tener lugar para que el beneficio de la exoneración pueda ser solicitado, primeramente el deudor debe ser declarado en concurso por el juez competente¹⁵ y tendrá eficacia -erga omnes, “véase Artículo 5 Ley Concursal”.

Es también necesario que la conclusión del concurso se produzca de dos formas: por liquidación que consiste en la conversación de los derechos y de los bienes del concursado en efectivo (dinero) para así poder realizar el pertinente pago a los acreedores en el orden que se haya establecido legalmente, o bien por una insuficiencia de la masa activa, esto es cuando el patrimonio como los bienes y derechos del concursado no son suficientes ni para poder saldar

¹⁴ La LC y el Reglamento UE 2015/848 entienden por centro de intereses: el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses.

¹⁵ <<“La declaración de concurso no puede ser realizada de oficio por el juez, de manera que es el deudor el que, asistido de abogado y procurador-o bien sus acreedores en el supuesto de concurso necesario-, el que tiene que solicitarla ante el Juzgado de lo Mercantil, si se trata de un empresario, o ante el Juzgado de primera instancia, si no es un empresario, en cuyo territorio tenga el centro de sus intereses principales, justificando que está endeudado y que se encuentra en una situación de insolvencia”>>.

los propios gastos generados por el concurso, como así lo establece el “*Artículo 178.1 bis de la Ley Concursal*” y el “*Artículo 176.1 bis de La Ley Concursal*”.

7.4 Presupuesto Temporal

El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ha de ser solicitado por la parte deudora ante el juez del concurso, la Ley Concursal establece los plazos para ello. Dependiendo de la fase en la que se encuentra el concurso el momento para interponer la solicitud varía, ya que se puede encontrar en fase de liquidación o de conclusión por una falta de suficiencia en la masa activa, en el caso de la fase de liquidación se puede solicitar una vez acabada esta y presentando un informe del Administrador Concursal dentro del plazo de audiencia que se le da a las partes para que puedan manifestar su oposición a la conclusión del concurso¹⁶, en caso de insuficiencia de la masa activa el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se solicitará una vez pagados los créditos contra la masa en el mismo orden que se hubiera establecido legalmente y presentará el informe del Administrador Concursal, en los 15 días desde que la oficina judicial tuviera constancia del mismo¹⁷.

Si de alguna manera el concursado no lo solicita en el plazo establecido no tendrá acceso al mismo, ya que el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho no podrá ser concedido de oficio por el Juez, en algunos casos se han admitido solicitudes presentadas por Administradores Concursales en lugar del propio deudor y esto tiene su sentido ya que es el Administrador Concursal el que tiene mayor conocimiento sobre el proceso concursal y en general de la situación en la que se encuentra el patrimonio del deudor.¹⁸

8. EL DEUDOR BENEFICIARIO:

El deudor beneficiario es aquella persona física (en este caso) a la que se concede la facilitación en el pago de sus deudas contra uno o varios acreedores si los tuviera y para ello el deudor tiene que ser llamado de “buena fe” esto es así para evitar que la liberación de deudas por parte de este conlleve un fraude, para los acreedores y que suponga una

¹⁶ “*Artículo 152.3 de La Ley Concursal*”

¹⁷ “*Artículo 176 bis de La Ley Concursal*”

¹⁸ Martín Faba, J. M., “El mecanismo de segunda oportunidad: estado de la cuestión en la jurisprudencia”, en Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo, 2016, p. 13

motivación para llevarla a cabo de deudores que actúan de mala fe o que son irresponsables, para ello en nuestra legislación y también en las demás, se trata de hacer un control al respecto, para que la personas agraciada sea digna de tal beneficio, este control se podrá hacer al presentar la parte deudora la solicitud para la exoneración, y de manera posterior a la concesión del beneficio, este control dará paso al plan de pagos que se tratará posteriormente.

8.1 La solicitud de la exoneración de deudas para el deudor de buena fé:

El artículo 178 bis 2 de la Ley Concursal a diferencia de otros ordenamientos que permiten solicitar el beneficio de la exoneración de deudas al tiempo que se lleva a cabo la declaración del concurso, este retrasa la solicitud hasta el momento en el que el administrador concursal muestra el informe final de liquidación, lo cual tiene su lógica ya que no es hasta entonces cuando se demuestra que la masa activa del deudor no ha sido suficiente para hacer frente a todos los créditos, es entonces cuando se plantea la posibilidad de si el deudor es o no responsable de los créditos restantes o si por el contrario este queda liberado.

Esta solicitud ha de ser presentada por el deudor y en muchos casos también puede ser presentada por el Administrador Concursal aunque para la Ley de Segunda Oportunidad esta solicitud no es fundamental y así se ha demostrado en varios casos en los que la falta de indispensabilidad de la solicitud no justifica ciertos descuidos en materias legislativas, una de ella podemos verla en el mismo artículo 178.2 Bis de la Ley Concursal¹⁹ que nos remite solamente al Artículo 152.3 de la Ley Concursal lo que constituye una referencia incompleta ya que el Artículo 176 Bis alude expresamente al beneficio de la exoneración de deudas y al plazo de audiencia para solicitar el Beneficio de exoneración por el pasivo insatisfecho (BEPI).

Otra podemos verla en el concurso consecutivo, esto es una modalidad abreviada de concurso de acreedores, como ya sabemos la fase de liquidación puede abrirse mediante la solicitud del deudor, aunque como hemos dicho esto es irrelevante para el discharge lo que no se logra entender es como para el concurso consecutivo que se da después de un acuerdo extrajudicial de pagos la Ley de Segunda Oportunidad haya realizado unas específicas presiones totalmente apartadas del ya conocido artículo 178 Bis de la Ley Concursal.

¹⁹ <<Dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3 de La Ley Concursal>>.

De este modo podemos decir que debería de haberse seguido el mismo proceso en todos los casos ya que con esto se ha logrado confundir acerca de si el concurso consecutivo posee sus propias reglas de Segunda Oportunidad o no, “véase Artículo 242.2 de La Ley Concursal”.

El discharge o ley de segunda oportunidad se concederá tras la conclusión del concurso tanto por liquidación como por insuficiencia de la masa activa²⁰, este beneficio según el Artículo 178.3 bis de La Ley Concursal solo podrá ser obtenido por los deudores de buena fe esto quiere decir que habrá que tener en cuenta diferentes motivos para poder valorar y estudiar las causas de su endeudamiento y la conducta previa por la que se le declarara insolvente, existe por tanto un criterio valorativo y otro normativo, en nuestro ordenamiento nos guiamos más por el segundo ya que el juez se limita a comprobar si el deudor cumple con los requisitos que establece la ley y que desarrollaremos en el siguiente punto, sin emplear ningún otro tipo de valoración para determinar la buena fe de este e incluso se le da una definición tan amplia al concepto de buena fe que se aleja por tanto de otros conceptos como podrían ser la honestidad y la responsabilidad del deudor, al no tenerse en cuenta estos criterios aunque el deudor hubiera hecho una gestión negligente o dolosa no tiene ninguna repercusión sobre el concurso pudiendo por tanto quedar exonerado de tener que responder de las deudas, esto se podría haber evitado si por el contrario nuestra legislación se guiara más por un criterio valorativo en vez de normativo.

8.2 Requisitos de la buena fé:

El Artículo 178.3 Bis de La Ley Concursal concreta sobre el concepto de buena fe, señalando que: <<Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe, entendiendo que concurre la buena fe cuando se cumplan una serie de requisitos>>.

Esto se refiere por tanto a un concursado que demuestra una actitud colaboradora durante el procedimiento y que parece cumplir con los requisitos socio económicos que se le establecen, del mismo modo es un deudor responsable y prudente que no es capaz de asumir obligaciones de forma irresponsable sobre su patrimonio o ingresos, por lo que siendo así no debe haberse visto solicitando La Segunda Oportunidad en ocasiones anteriores, y está dispuesto a cumplir el plan de pago con sus acreedores y que también estará abierto a cumplir con un posible acuerdo extrajudicial de pagos. El legislador español se refiere a la buena fe cuando el deudor

²⁰ Artículo 176 bis de La Ley Concursal, tras el RDley 1/2015, alusión expresa al beneficio de exoneración y al plazo de audiencia para su solicitud.

ha hecho frente a ciertos créditos concursales, estos son los requisitos que aparecen en la ley y se dividen en dos tipos:

Los relativos a la conducta que serían el requisito 1º que su Concurso no hay sido culpable, requisito 2º que el deudor no haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico de falsedad documental, contra la hacienda pública y la Seguridad Social y requisito 3º que se haya celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos y los relativos a la actitud, requisito 4º el deudor hubiera podido llegar a la satisfacción de un umbral del pasivo mediante liquidación y requisito 5º referido al compromiso por parte del deudor de llegar al umbral nombrado en el punto anterior a través de un plan de pagos de 5 años, ambos representan dos formas de hacer frente a la satisfacción del crédito.

Es ahora cuando pasamos a desarrollar de una forma más detallada cada uno de los requisitos del deudor de buena fe a los que se refiere el Artículo 178.3 Bis de la Ley Concursal:

8.2.1 Requisitos relativos a la conducta del deudor:

1. La falta de declaración de culpabilidad del concurso:

El concurso de acreedores es considerado culpable en vez de fortuito cuando se aprecie que hubiera mediado dolo o una culpa grave por parte del deudor así lo establece el artículo 164.1 de la Ley Concursal, por lo que cuando se den estas condiciones podemos decir que nos encontramos ante un concurso de consideración culpable, dentro de estas condiciones dolosas y culpables nos encontramos hechos como incumplir el deber de contabilidad en los casos en que el deudor está obligado a ello, que presente documentación falsa en la misma tramitación del concurso, alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores, deshacerse de patrimonio dos años antes de la declaración de concurso, etc.²¹, entre otras también cabe incumplir el deber de razonar y afirmar la posibilidad de que el concurso pueda ser calificado de culpable²², de este modo es estrictamente necesario que no se haya producido ninguna de las causas nombradas para así el deudor poder obtener el Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

²¹ Enumeración completa de las causas recogidas en el Artículo 164.2 de la Ley Concursal.

²² Enumeración completa en el Artículo 165 de la Ley Concursal.

En los casos de conclusión del concurso por liquidación el análisis de estas causas se realiza en el apartado de calificación del concurso recogido en el artículo 167 de la Ley Concursal, en los casos en los que se da la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa este apartado de calificación no se tiene en cuenta ya que solo cabe la conclusión de un concurso por ese motivo cuando no se califique al concurso como culpable, en estos casos el Administrador Concursal tiene el deber de razonar y afirmar que el concurso no puede obtener la calificación de culpable, es decir que descarte la existencia de culpa o dolo, “véase *Artículo 176 Bis de la Ley concursal*”. Cabe decir que el Artículo 178 Bis de la Ley Concursal en su apartado 3 enuncia una salvedad a este requisito, anunciando que cuando el concurso haya sido considerado como culpable por el deudor haber incumplido el deber de solicitud de la declaración del concurso, será el juez el que podrá conceder aun así el Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho siempre que no se aprecie culpa grave o dolo y siempre atendiendo a las circunstancias, el incumplimiento de solicitar la declaración del concurso que tiene el deudor se produce una vez transcurridos dos meses próximos a la fecha en que el deudor conociera su situación de insolvencia o debería de conocerla, con esto el legislador lo que pretendía era quitarle importancia al hecho de que no se solicitase la declaración del concurso por parte del deudor ya que además en muchos casos las personas físicas deudoras ni siquiera acudían al procedimiento concursal aun encontrándose en un situación de total insolvencia solo porque creían podrían aumentar sus gastos y no veían ninguna solución viable, a esto se le suma el desconocimiento del procedimiento concursal para algunas personas físicas.

2. Que el deudor no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos:

Para poder ser merecedor del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho el artículo 178.3 Bis de la Ley concursal señala concretamente que: “el deudor no ha podido ser condenado por los delitos contra el patrimonio, ni contra el orden socio-económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso”. En los casos en los que sí que existiera un proceso penal pendiente de los que nombra el artículo citado anteriormente, el juez encargado del concurso deberá de suspender su decisión de beneficio de exoneración hasta que exista una firme sentencia penal, esto hace que el procedimiento concursal se alargue durante años impidiendo que este pueda concluir e incluso aumentando los créditos contra la masa.

3. Haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos:

Este requisito está reservado a aquellos deudores que hubiera podido permitirse haber solicitado tal acuerdo según lo establecido en el artículo 231 de la Ley Concursal, analizando en profundidad este requisito primeramente vamos a aclarar que es un acuerdo extrajudicial de pagos o en adelante AEP es un mecanismo que recoge la legislación concursal en el cual se pretende solventar las deudas contraídas por una persona en este caso física con todos sus acreedores sin tener que llegar por tanto a los tribunales, pero no cualquier intento extrajudicial de negociación con los acreedores es valido, el deudor no le bastara con haber intentado llegar a un entendimiento con algún acreedor antes de la solicitud de la declaración del concurso, primero el deudor deberá solicitar el nombramiento de un mediador para el concurso al Notario, en la solicitud ha de constar un inventario de los derechos y los bienes de los que el deudor es titular, los ingresos regulares previstos, una relación de gastos mensuales y una lista de acreedores identificados correctamente, una vez realizado esto el mediador concursal será el encargado de convocar a todos los acreedores de la lista o de los cuales tuviera conocimiento y les remitirá a estos una propuesta o acuerdo de los créditos que estuvieran pendientes, esta propuesta incluirá un plan de pagos, finalmente para que se pueda considerar el acuerdo como aceptado deben darse mayorías entre todos los acreedores, que deberán calcularse sobre el total del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo así lo establece el Artículo 238 de La ley Concursal.

Seguidamente vamos a decir que es necesarios que se lleve a cabo el cumplimiento de los presupuestos que se establecen en el artículo 231 de la ley concursal con el que hemos comenzado este subapartado, antes del año 2015 el acceso a este acuerdo no estaba habilitado para las personas físicas que no fuesen empresarias, pero después de la reforma todas las personas naturales en situación de insolvencia y cuyo pasivo no excede de los 5 millones de euros podrán ser beneficiarias del mismo.

En este requisito es imprescindible intentar o haber intentado celebrar un Acuerdo Extrajudicial de pagos, pero la palabra intentar tiene un sentido muy amplio y puede englobar cualquier supuesto que se encargue en definitiva de poner fin al procedimiento, es por tanto que tribunales y doctrina coinciden en lo siguiente: porque el deudor carezca de ingresos o de bienes no le quita la necesidad de intentar el acuerdo extrajudicial de pagos, el cual como es obvio no proliferará ya que el deudor no tiene ningún bien con el que poder hacer un acuerdo o negociarlo lo que incrementará los gastos generales, si bien un intento de Acuerdo

extrajudicial de pagos es un buen método para resolver el conflicto de una forma previa al concurso pero solo será efectivo en los casos en los que se tenga bienes con los que poder negociar, si no se tienen ningún bien con el que poder realizar una negociación con los acreedores, más bien lo que hará esto será prolongar el inicio de un procedimiento concursal así como engrosar los gastos.

8.2.2 Requisitos relativos a la satisfacción de créditos concursales:

Por último la ley señala dos requisitos más, relativos a la satisfacción de créditos concursales que se encuentran recogidos en el apartado 4 y 5 del Artículo 178.3 Bis de La Ley Concursal.

Antes de explicar más detalladamente estos requisitos debemos de tener en consideración que estos no son solo exigencias para finalmente poder ser beneficiario de la exoneración de deudas del pasivo insatisfecho, si no que más bien se encargan de delimitar la deuda objeto de la exoneración, todas las deudas no pueden ser exoneradas es por ello que podemos decir que existen deudas no exonerables y exonerables, no exonerables son por ejemplo las deudas derivadas de la responsabilidad civil del deudor o las generadas de la obligación de alimentos, que en el caso de otros ordenamientos sí que permiten iniciar ejecuciones singulares, pero en nuestro ordenamiento si el deudor no puede hacer frente a esas deudas no se le exonera de ninguna.

4. Satisfacción por parte del deudor de un umbral del pasivo mediante liquidación:

Este requisito se encuentra regulado en el Artículo 178.3 Bis de la Ley Concursal en el número 4, se refiere al deudor de buena fe : <<Que haya satisfecho de forma íntegra los créditos en contra la masa y privilegiados, y si este no y el 25% del total de los créditos ordinarios concursales en el caso de que este no hubiera intentado 1 acuerdo extrajudicial de pagos>>.

Para acceder al Beneficio de exoneración de la deuda por pasivo insatisfecho por esta vía el deudor mediante la liquidación concursal ha tenido que haber satisfecho el total de los créditos contra la masa, regulados en el artículo 84.2 de la Ley Concursal, estos créditos contra la masa son créditos que se generan por el procedimiento concursal como pueden ser los gastos judiciales, las costas, procurador, etc. y los créditos concursales privilegiados regulados en el artículo 90 y 91 de la Ley Concursal entre los que se encuentran los créditos con garantía real.

Por tanto los bienes de la parte deudora en el proceso de liquidación han debido ser suficientes para como mínimo poder satisfacer todos los créditos y poder obtener así el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se dice como mínimo porque en este caso deberán ser cubiertos el mayor número posible de créditos, con lo cual la exoneración recaerá sobre los créditos que ya hayan quedado satisfechos.

5. El sometimiento a un plan de pagos:

Este es el requisito número 5 establecido en el Artículo 178.3 Bis de la Ley Concursal, en el que además de tener en cuenta el requisito anterior se enumeran una serie de requisitos adicionales que son los siguientes:

-Que haya cumplido las obligaciones de colaboración que se establecen en el Artículo 42 de la Ley Concursal.

-Que este beneficio no haya sido obtenido dentro de los 10 años últimos.

-Que no se haya rechazado ninguna oferta de trabajo para la cual estuviera capacitado/a dentro de los 4 años anteriores a la declaración del concurso.

-Aceptar de forma expresa, en la solicitud de la exoneración, que obtener este beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho deberá constar en la sección especial del RPC por un plazo de 5 años.

Pasamos entonces al análisis más en profundidad de estos requisitos adicionales:

Las deudas que no sean exoneradas las deberá de satisfacer el concursado dentro de los 5 años siguientes a que el concurso haya concluido, durante ese tiempo las deudas no podrán devengar intereses, a ese efecto se presentará un plan de pagos por parte del deudor ante el juez que será el encargo de aprobarlo si así lo desea, pudiendo introducir alguna modificación.

En el supuesto de que la parte deudora haya aceptado someterse a un plan de pagos por no haber sido suficiente la liquidación de los bienes que poseía, se añadirían unos requisitos a los

anteriormente explicados, es decir la imposición de unas novedosas exigencias estarían justificadas si tuvieran alguna relación con la conducta que es esperada por parte del deudor durante los 5 años de duración del plan de pagos.

El sometimiento a un plan de pagos quiere decir que pasivo asumido por el deudor está por encima de su activo ya que la liquidación de sus bienes y en general de su patrimonio no ha sido suficiente para solventar los créditos privilegiados y de masa en su totalidad. El legislador ha negado a aplicar el beneficio a aquellos deudores que no han hecho ningún esfuerzo para obtener ingreso alguno asumen obligaciones de forma podría decirse imprudente, pero es necesario desde una lógica atender o valorar el momento de solicitud del beneficio así como también tener en cuenta la trayectoria profesional que tenía el deudor en el periodo en que se generó la insolvencia²³ y en el caso de desempleo determinar las circunstancias familiares o personales del deudor que determinan si hay motivo justificado o no, para poder así imputarle así el incumplimiento del requisito anteriormente nombrado: «que no se haya rechazado ninguna oferta de trabajo para la cual estuviera capacitado/a dentro de los 4 años anteriores a la declaración del concurso»

El legislador ha tomado la decisión de penalizar a aquellos deudores que no llegan al concurso con los bienes necesarios como poder satisfacer créditos privilegiados y contra la masa, no solo con el incremento de la deuda a la que tiene que hacer frente sino que además le exige unos requisitos adicionales nombrados anteriormente, lo que también se conoce como plus de buena fe. Continuando con el análisis de los requisitos adicionales vemos que otro de los requisitos es que el deudor haya cumplido las obligaciones de colaboración que se establecen en el Artículo 42 de la Ley Concursal, estas obligaciones a las que se refiere nos dicen que el deudor debe comparecer las veces que fuese requerido ante la administración concursal y al ante el juzgado e informar de todo lo relativo al concurso si fuese necesario.

Otro requisito nos dice que: este beneficio no haya sido obtenido dentro de los 10 años últimos por el deudor, esto quiere decir que el inicio del cómputo de los años se sitúa en la resolución provisional del BEPI, puesto que si se situara en lugar de la resolución definitiva nos podríamos alargar en el tiempo hasta 15 años, así pues el deudor que hubiere satisfecho

²³ En los casos en los que el deudor esté empleado se valorará o al menos podría valorarse si se trata de un infra empleo al que accedió de forma voluntaria, cuando pudiendo estar trabajando a jornada completa ha elegido aceptar ese empleo con una jornada parcial.

un determinado umbral del pasivo insatisfecho podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho tantas veces como desee, mientras que el deudor que se somete a un plan de pagos solo podrá volver a solicitarlo trascurridos 10 años, lo que hace una diferencia normativa más que notable entre los dos supuestos.

Por último el requisito de «aceptar de forma expresa, en la solicitud de la exoneración, que obtener este beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho deberá constar en la sección especial del RPC por un plazo de 5 años», la ley lo regula estableciendo que podrán tener acceso a esta sección aquellos que obtenga interés legítimo, así como aquellos que realicen una entrega de bienes, oferta de crédito o prestación de algún servicio al deudor, así como en el ejercicio de sus funciones las demás APs y órganos jurisdiccionales, véase artículo 178.3 Bis 5 de la Ley Concursal. Esta especie de publicidad dura mientras dure el mismo y lo que se pretende con ella es avisar a posibles futuros acreedores de que patrimonio de ese deudor de alguna forma se encuentra sometido a un plan de pagos, del mismo modo si el deudor cumpliera de forma anticipada con el plan de pagos esta publicidad no habría forma alguna de eliminarla, lo que se podría ver como una especie de penalización al deudor que le estigmatizaría y podría dificultarle el acceso de nuevo al mercado crediticio.

Lo que parece ser que se pretende alcanzar con estos requisitos adicionales de buena fe es dificultar el acceso a través de esta última vía, o al menos eso deja entre ver el legislador, al dificultar más una vía que la otra, de igual manera estos son las dos vías de las que disponemos satisfacer en concurso mediante la totalidad de los créditos privilegiados y contra la masa y la más difícil, cumplir con los requisitos adicionales sometiéndose durante 5 años aun plan de pagos.

9. EL PLAN DE PAGOS:

Existe una gran falta sobre de los activos que se encuentran sujetos a la liquidación concursal sobre todo en los concursos de personas físicas, cada vez y más en esta situación y son las legislaciones las que pretenden que estas se liberen de los pasivos insatisfechos, es por ello que las legislaciones obligan a elaborar planes de pagos que varían algunos desde los 3 años a los 6 años.

El objetivo principal del plan de pago es una evidente, en España el plan de pagos se es característico porque garantiza a unos acreedores determinados el cobro de sus créditos, es por tanto que si el deudor durante el tiempo que dura el concurso no ha podido resarcir los créditos privilegiados y contra la masa el deudor se someterá a un plan de pagos para poder resarcir tales créditos.

El plan de pagos presenta una serie de ventajas e inconvenientes, una de ellas es que va a permitir que el concurso concluya antes de lo normal, sin necesidad por tanto de que se prorrogue la fase de liquidación, que es lo que suele suceder en los casos en los que el deudor recibe unos ingresos más o menos regulares, sin embargo cuando el deudor recibe ingresos periódicos o incluso pensiones se prorroga la liquidación para poder atender a los acreedores, eso a su vez genera desventajas ya que el porcentaje de créditos satisfechos no aumenta apenas si lo comparamos con las desventajas que se asocian con la dilación del proceso.

En algunos países con el objetivo de facilitar el procedimiento se asigna a un administrador que será el encargado de supervisar el plan de pagos, mediante el cobro y distribución del mismo, esto supone en parte una liberación hacia los acreedores que ya no deberán de supervisar ellos mismos el plan ni la conducta que tenga el deudor, lo que vienen siendo beneficios claros para las dos partes, tanto en tiempo como en dinero. Pero España lejos de adoptar esta medida tan beneficiosa opta por dejar al deudor el trabajo de elaboración del plan y su posterior cumplimiento, dificultad que se asocia a que este no recibe ningún tipo de orientación o formación sobre cómo debe llevar el cumplimiento del plan, es por ello que los acreedores son directamente los encargados de supervisar el correcto cumplimiento de este por parte del deudor, la única ventaja asociada a este sistema al que se somete el ordenamiento español es que genera un coste más bajo, ya que se ahorraría el coste que supone un administrador.

También en España a diferencia de otros países solo cuando el plan de pagos se realiza en su totalidad, es cuando se concede el beneficio, su cumplimiento exige satisfacer todos los créditos contra la masa y privilegiados, esto es, todas las deudas no exoneradas, entre los que también se incluyen los créditos por alimentos y los créditos de derecho público, por otra parte no se prevé una modificación del plan en los casos en los que la situación económica del deudor cambie ni a mejor ni a peor, simplemente cumplir completamente el plan de pagos es lo que garantizará definitivamente la concesión del beneficio, también garantizara la

exoneración del deudor que no hubiera cumplido en su totalidad con el plan pero que este hubiera destinado la mitad de sus ingresos al menos a este plan. Podemos decir por tanto que el deudor que ha cumplido con el pago como ha podido se trata de un deudor de buena fe y honesto.

9.1 Incumplimiento del plan de pagos

En este caso cualquier posible acreedor que considere incumplido el convenio o plan de pagos al de debe someterse el deudor podrá solicitar del juez una declaración de incumplimiento, el cual viene previsto en el Artículo 140 de la Ley Concursal, el juez si así lo determina podrá dictar la rescisión del convenio y por consiguiente la liquidación²⁴.

El incumplimiento del plan de pagos es una causa de revocación como veremos en el punto siguiente, pero podrá concederse excepcionalmente el beneficio pese al incumplimiento, esto se dará en los casos en los que el deudor se haya esforzado considerablemente, destinando una gran cantidad de los ingresos obtenidos, al cumplimiento del plan, aun así los acreedores continuarán alegando incumplimiento, es entonces cuando juez atendiendo a las circunstancias del párrafo 8 de la ley podrá o no conceder el discharge.

El legislador lo que pretende con el incumplimiento del plan de pagos es determinar una causa justa de revocación a instancia de los acreedores, y este incumplimiento ha de ser culpable, por ello estudiará si se trata de un simple retraso en el cumplimiento del pago o si por el contrario se trata de un incumplimiento continuo y generalizado.

10. LA REVOCACION DEL CONCURSO DE ACREEDORES:

Las circunstancias que permiten a los acreedores llegar a la revocación del beneficio provisional son las recogidas en la ley 25/2015 de Segunda Oportunidad, en su apartado 7, el Real Decreto enumera las circunstancias que dan lugar a la revocación:

²⁴ Véase Artículo 143.1.5 de La Ley Concursal.

1. Impedimento de los requisitos formados para el consentimiento del BEPI²⁵.
2. Mejora de la economía del deudor.
3. Constancia de bienes, ingresos o derechos que estuviesen ocultos.
4. Incumplimiento del plan de pagos.

Pasamos ahora a analizar algunas de estas causas de revocación:

La solicitud de revocación se lleva a cabo con lo dispuesto en la LEC para el juicio verbal.

Cualquier acreedor concursal estará habilitado para requerir al juez encargado del concurso la revocación del BEPI cuando durante los 5 años próximos a concederse, se demuestre la existencia de la causa número 3, a los que se exceptúan los bienes inembargables recogidos/ enumerados en el artículo 605 y 606 de la LEC.

El párrafo 8 también modificado por la ley de segunda oportunidad nos dice que se permite la revocación del BEPI incluso después de que esta se haya hecho de manera definitiva y sin fijar plazo máximo alguno, esto ocurre por ejemplo en el caso de la causa número 3 de la ocultación de bienes, ingresos etc. puede haberse producido antes de la provisional concesión del concurso, a diferencia del resto de causas que por el contrario son posteriores a la conclusión de este, de modo que la ocultación al ser una conducta fraudulenta y considerada muy grave justifica totalmente la revocación del beneficio, incluso como ya hemos dicho antes, después de la concesión definitiva del mismo.

En lo relativo a la causa número 2 de mejora de la economía del deudor, se descarta con la modificación, la posibilidad de beneficio al discharge de modo que si el deudor ha visto mejorada su económica por medios propios no puede cambiar el beneficio al que este había sido sometido, cosa distinta ocurre con el cambio en la economía pero por ingresos obtenidos sin el esfuerzo alguno por parte del deudor como ocurre en el caso de las herencias, donación, legado, juegos de azar o suerte.

En el caso de que el juez del concurso dictamine la revocación del beneficio, todos y cada uno de los acreedores con créditos irresueltos podrán volver a ejercer todas sus acciones sobre el

²⁵ Artículo 178.3 bis, requisitos completos: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8469-consolidado.pdf>

deudor para poder así satisfacer todos los créditos que no le fueron satisfechos a la conclusión del concurso. Por otro lado si una vez pasado el plazo establecido para el cumplimiento del pago sin que el deudor haya revocado el beneficio de exoneración, el juez dará el reconocimiento final en el concurso, de la exoneración del pasivo insatisfecho.

11. CONCLUSIONES FINALES:

Del análisis realizado en el presente trabajo fin de grado, hemos podido ver que la ley de segunda oportunidad en España es una figura que aunque en constante modificación y sin unas bases muy sólidas, permite a gran parte de la población, siempre cumpliendo con los requisitos y presupuestos necesarios, poder ver exoneradas sus deudas. Esta aún sigue siendo una opción no muy conocida por todos, lo que hace que algunos deudores que se encuentran en una situación de insolvencia y que pudiendo solicitarla, no la barajen por desconocimiento o desinformación.

La exoneración de deudas del pasivo insatisfecho se trata de una nueva institución de una reciente introducción en nuestro ordenamiento jurídico, a la que nuestro legislador se ha visto abocado a desarrollar con la intención de favorecer al posible deudor este siempre de buena fe, que anteriormente debía arrastrar la deuda incluso años después de la conclusión del concurso, arrastrándolas por tanto indefinidamente.

Además del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho que se lleva a cabo una vez se ha iniciado el concurso, también hemos podido ver que existen también otros mecanismos alternativos como es la AEP que permite realizar una especie de pre concurso mediante el cual es posible llegar a un acuerdo previo con los acreedores sin la necesidad de verse envuelto en tribunales, y en el caso de que este sea viable llevarlo a cabo puede ser también una medida interesante para solventar las deudas con los posibles acreedores, es conveniente que este solo se lleve a cabo en caso de que el activo sea superior al pasivo ya que si no estaríamos prolongando en el tiempo el inicio finalmente del concurso de acreedores

En definitiva personalmente considero que la ley de segunda oportunidad resulta bastante beneficiosa, es un instrumento necesario para la sociedad y en concreto para los españoles que debido a la necesidad económica que la sociedad de nuestro país atraviesa, se hacía de una

necesaria implantación, también considero que aún se debe trabajar mucho para su total desarrollo y lograr así una total coherencia que permita cumplir íntegramente y de forma lógica con los requisitos fijados por el legislador; en cualquier caso habría que estudiar cada situación y si se haría viable o no iniciar un procedimiento concursal, tanto en gastos como en tiempo, una vez sopesados todos los pros y contras, en el caso de que la situación del posible deudor encaje, esta ley de segunda oportunidad se convierte realmente en una real nueva oportunidad para poder comenzar libre de deudas.

12. BIBLIOGRAFIA:

- Anuario de derecho concursal, Editorial Aranzadi S.A, España, abril 2013
- Anuario de derecho concursal, Editorial Thomson Reuters, Numero 37, Enero-Abril 2016
- Auto 12/2014 del juzgado de lo mercantil número 9 de Barcelona, 22 de enero de 2014, Ponente: Isabel Giménez García.
- Artículo 178.3 bis, Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, (requisitos completos). Disponible online: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8469-consolidado.pdf>
- Código da insolvência e da Recuperação de Empresa: Título XII Disposiciones específicas sobre insolvencia de personas físicas, Capítulo I Renuncia de responsabilidades restantes. Disponible Online: <https://dre.pt/legislacao-consolidada/-/lc/34529075/view>
- Menéndez Menéndez, A., Derecho concursal. Editorial: Madrid: Civitas: Thomson Reuters, 2013.
- García Sanz, A. (2019/2020), Apuntes Derecho Concursal.
- La Ley, 1211/2014, Rodríguez Achutegui, E., ``Propuestas de mejora a la ley de emprendedores´´, Actualidad jurídica Aranzadi, 869/2013.
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LAEI), Disponible online: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074
- Ley 1/2000 de 7 de enero de enjuiciamiento Civil, Publicado en:

«BOE» núm. 7, de 08/01/2000, actualizado 15 de abril de 2019, Disponible online:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, Publicado en: «BOE» núm. 164, de 10 julio de 2003, actualizado 2 de octubre de 2015, Disponible Online:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>
- Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Disponible online:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8469-consolidado.pdf>
- Martín Faba, J. M., “El mecanismo de segunda oportunidad: estado de la cuestión en la jurisprudencia”, en Publicaciones Jurídicas, Centro de Estudios de Consumo, 2016, p. 13
- Pardo Ibáñez, Borja. El mecanismo de la segunda oportunidad del acuerdo extrajudicial de pagos al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho . Madrid: Wolters Kluwer, 2017. Recurso Electrónico UJA.
- Parras, A. (2018/2019), Apuntes derecho Concursal.
- Pulgar Ezquerro, Juana et al. Manual de derecho concursal. Madrid: Wolters Kluwer, 2017. Print. (Recurso Electrónico UJA).
- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Disponible online:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2109
- Sendra Albiñana, Álvaro. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. 1a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018. Print. (Recurso electrónico UJA).
- SJM B 21/2013 Juzgado de lo mercantil número 3, Barcelona. Ponente: José M^a Fernández Seijo.

- Web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil:
Francia: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-fr-es.do?member=1
- Web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil:
Alemania: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-de-es.do?clang=en
- Web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil:
Portugal: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-pt-es.do?clang=en
- Web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil:
Italia: https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-it-es.do?member=1
- Web oficial de la Unión Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil:
España, https://e-justice.europa.eu/content_insolvency-447-es-es.do?member=1

